

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA DE CONJUECES

PONENTE: JOSÉ GABRIEL RESTREPO GARCÍA

Medellín, Quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: EDITH CLEMENCIA MARTÍNEZ BETANCUR
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2012-00079-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DE LOS TRASLADOS Y ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 612 del Código General del Proceso, contempla lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda en el siguiente sentido:

*"**Artículo 612.** NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la **secretaría** a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”.

Observando los anexos allegados con la demanda, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma transcrita, se evidencia la **carencia de la copia de la demanda y sus anexos** para la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El primero por cuanto es una disposición legal en la que el Ministerio Público interviene en calidad diferente además de estar demandada la Procuraduría General de la Nación, y la segunda por cuanto se trata de una demanda promovida contra una entidad pública del orden nacional.

Asimismo, se advierte que la parte actora omitió aportar copia de la demanda en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones.

Se observa además, que la parte demandante no allegó copia de la petición elevada ante la administración, que dio como resultado la expedición del acto acusado, la cual es imprescindible para determinar si se cumplió con el principio de la discusión previa.

2. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil contempla que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Si bien la Ley 1395 de 2010, en su artículo 41¹ dispuso que la demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación, es de advertirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil: ***"Para que se reconozca personería aun apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio"***.

Lo anterior, únicamente puede ser verificado por el Despacho judicial a través de la diligencia de presentación personal realizada por el abogado ya sea de la demanda o de los poderes conferidos por los accionantes, en señal de su aceptación.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá manifestar su aceptación de poder o hacerlo a través de su ejercicio con la correspondiente diligencia de presentación personal, donde conste su número de tarjeta profesional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

1.1. Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

1.2. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético.

1.3. Deberá allegar copia de la petición elevada ante la administración con la fecha de su presentación, que dio como resultado la expedición del acto acusado.

¹ Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (que entrará a regir a partir del 1º de enero de 2014) y en su lugar la Ley 1564 (Código General del Proceso) dispone: "ARTÍCULO 89. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

1.4. El apoderado de la parte demandante deberá manifestar su aceptación al poder conferido o hacerlo a través de su ejercicio con la correspondiente diligencia de presentación personal, donde conste su número de tarjeta profesional.

SEGUNDO. SE ADVIERTE A LA PARTE ACTORA que del escrito por medio del cual se subsana los defectos señalados como de los documentos allegados con el mismo deberá aportar tantas copias como sean necesarias para el traslado según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ GABRIEL RESTREPO GARCÍA
CONJUEZ**